

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



pectiva corte de justicia no podrá conocer sino por apelacion ó consulta.

§ único. En los impedimentos de los tribunales y jueces para el conocimiento de estas causas, así en los casos ordinarios como extraordinarios, se observará lo que se dispone en la ley orgánica de tribunales.

Art. 11. La corte superior respectiva podrá designar el lugar ó lugares adonde deban ser trasladados los encausados por traicion, cuando así lo exija la recta administracion de justicia, ó para proveer al buen tratamiento y garantía personal de los mismos encausados.

Art. 12. En las causas de traicion y atentado de que habla esta ley, se decretará la prision desde que haya la informacion sumaria y los fundados indicios que se requieren por el artículo 199 de la Constitucion.

Art. 13. Estas causas se seguirán conforme á la ley de procedimiento criminal, observándose los trámites y formalidades en ella prescritas; y servirá de fiscal el procurador municipal, y en defecto ó por impedimento de este el que el juez nombrare.

Art. 14. Los abogados, ó los que sin serlo, fueren nombrados fiscales ó defensores de los reos, en defecto de aquellos, si se excusaren sin enfermedad grave ó impedimento de parentesco en grado prohibido, incurrirán, los primeros en la multa de cincuenta á cien pesos; y los segundos en la de veinticinco á cincuenta.

Art. 15. Los jueces que deban iniciar y conocer de las causas de que habla esta ley, actuarán hasta en las dias festivos y sin pérdida de instantes; y cualquiera omision ó negligencia que se note en ellos ó en sus secretarios será castigada sin disimulo por los tribunales superiores con multa desde cincuenta hasta doscientos pesos, y ademas con la deposicion de los empleos, si las faltas fueren repetidas. Y los gobernadores y jefes políticos, procurarán que los jueces cumplan con su deber en la averiguacion de los expresados delitos y aprehension de los delincuentes prestándoles los auxilios que necesiten, y de cualquiera omision que observaren en ellos y en los secretarios darán cuenta al tribunal superior competente para que se les castigue y el juez dará cuenta indispensablemente cada ocho dias al Poder Ejecutivo en derecho de estado de la causa especificándolo.

Art. 16. Las penas que en esta ley se imponen á los que cometen los delitos de traicion y atentado, no alteran ni disminuyen la accion civil que tienen los particu-

lares y el Estado, para que aquellos indemnicen con sus bienes los gastos, pérdidas, daños y perjuicios que les hubieren ocasionado.

Art. 17. Si los penados dieren muestras de arrepentimiento ó concurrieren en favor de ellos poderosos motivos de conveniencia, ó que las circunstancias sean tales que hagan alejar el peligro del orden y seguridad pública, todo á juicio del Poder Ejecutivo, podrá este con previo acuerdo y consentimiento del Consejo de Gobierno, á propuesta del tribunal que haya conocido de la causa en última instancia, ó á excitacion del mismo Ejecutivo, conmutar el extrañamiento perpetuo por uno temporal que no baje de ocho años; y los extrañamientos temporales en confinacion por el mismo tiempo que les falte respectivamente: excluyéndose de esta atribucion los que hubieren sido sentenciados por el Senado.

Art. 18. En los casos de sedicion, tumulto ó motin de tropa que reciba pre y paga del Estado, ora cometan estos delitos dentro de sus cuarteles, ora fuera de ellos, en formacion, ya sea en campaña, ya en marcha, toca á la autoridad militar el conocimiento de estos juicios, y los delincuentes no serán juzgados sino por las leyes militares.

Art. 19. Se deroga la ley de 15 de Junio de 1831 sobre la materia.

Dada en Carácas á 29 de Marzo de 1849, 20° y 39°—El P. del S. *José María Barroeta*.—El P. de la C<sup>a</sup> de R. *José Ramon Agüero*.—El s<sup>o</sup> suplente del S. *Jesus María Blanco*.—El s<sup>o</sup> de la C<sup>a</sup> de R. *J. Páddilla*.

Carácas á 3 de Abril de 1849, 20° y 39°—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas*.—Por S. E. el P. de la R<sup>a</sup>—El s<sup>o</sup> de E<sup>o</sup> en los DD. del I, J<sup>a</sup>. y R. E. *José Rafael Revenga*.

698.

*Ley de 3 de Abril de 1849 que reforma la 409 sobre comercio de cabotaje.*

(Derogada por el N<sup>o</sup> 871).

El Senado y C<sup>a</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1<sup>o</sup> Solo los buques nacionales podrán hacer el comercio de cabotaje ó de un punto á otro de la costa.

Art. 2<sup>o</sup> Las mercancías y efectos extranjeros que se naveguen de un puerto á otro habilitado, ó de un puerto á un punto cualquiera de la costa en buques nacionales deberán conducirse con una certificacion de la aduana respectiva, á cuyo efecto



el exportador presentará bajo su firma una nota especificada de las que sean, y el administrador la examinará.

§ único. La forma de esta certificación será la siguiente:

Puerto de.... á.... de....

A. B. y C. D., administrador ó interventor de esta aduana, certificamos: que segun nota que nos ha presentado E. F. conduce á bordo de (clase, nombre y capitán del buque) las mercancías y efectos extranjeros que se expresarán, por los cuales fueron satisfechos á su entrada los correspondientes derechos de importacion.

Marcas	Números	Número.	Bultos y contenido.	Valor.

A. B., administrador.

C. D., interventor.

Art. 3º La aduana de Maracaibo dará también la certificación de que trata el artículo anterior cuando por alguno se exija este documento para internar por el lago con destino á la aduana del Táchira mercancías y efectos extranjeros que hayan pagado á su entrada en el país los correspondientes derechos de importacion, haciéndose previamente un escrupuloso exámen de dichos efectos ó mercancías por los jefes de aquella aduana.

Art. 4º Los frutos y producciones de la República cuando estén sujetos á derechos de exportacion y la sal que se naveguen de puerto á puerto habilitado, ó de un punto de la costa á un puerto, deberán ir acompañados de una certificación expedida por los jefes de las oficinas de hacienda respectivas ó por los jueces locales, ó de una papeleta que den los dueños de las haciendas ó sus mayordomos, segun el lugar donde se haga la exportacion.

Art. 5º Los frutos y producciones de la República cuando no estén sujetos á derechos de exportacion podrán navegarse libremente sin mas formalidades que la de presentar los capitanes ó patrones de los buques á la respectiva aduana, una nota de los que desembarquen expresando en ella sus respectivos valores.

§ único. Esta disposicion no altera la facultad que los jefes de las aduanas tienen por sí, ó por medio de sus dependientes y resguardos, para examinar los buques y sus cargamentos en cualquier caso en que tengan sospechas de fraude y para tomar las medidas convenientes á evitarlo.

Art. 6º En las certificaciones que previene esta ley se escribirá precisamente en guarismos y letras el número de bultos, su

contenido y su valor, expresándose además en la certificación de que habla el artículo 2º, la clase, calidad y cantidad de las mercancías y efectos extranjeros que se conduzcan en el buque, á fin de que en el lugar de su destino pueda hacerse una escrupulosa confrontacion por los empleados respectivos.

Art. 7º Al pasarse la visita de entrada á un buque nacional si procediere de otro punto de la República con carga tomada en él, se le exigirá por el empleado que haga de jefe en la visita la certificación ó papeletas del cargamento segun los casos prevenidos en los artículos 2º y 4º.

Art. 8º Las aduanas que solo están habilitadas para la importacion de su consumo interior no podrán dar la certificación de que habla el artículo 2º de esta ley, á ménos que aparezca alguna excepcion en la de habilitacion de puertos.

Art. 9º Para la descarga de un buque nacional que proceda de algun puerto de la República debe preceder permiso al pié de la guia de los jefes de la aduana. Si la carga fuere de efectos ó producciones nacionales, se reconocerán y despacharán por el comandante del resguardo; mas si constase de efectos extranjeros, el exámen y reconocimiento se hará por los jefes de las aduanas.

§ único. Los equipajes pueden desembarcarse luego que se pase la visita de entrada y sin necesidad de licencia escrita; pero han de llevarse siempre á la aduana donde serán examinados á presencia de los jefes ó jefe y despachados por estos, aun en dias y horas que no sean de oficina, exceptuándose la noche.

Art. 10. Se prohíbe á los buques que hacen el comercio de cabotaje ó costanero tocar en ninguna de las Antillas, cuando conduzcan mercancías extranjeras, bajo la pena de pagar los derechos de importacion con arreglo á la ley los efectos que lleven á su bordo, aun cuando los hayan pagado en el puerto de su procedencia.

§ único. Se exceptúa el caso de arribada forzosa por avería ú otro motivo involuntario, la cual deberá justificarse ante los jefes de la aduana respectiva con los documentos auténticos que han debido formalizarse en el lugar de la arribada.

Art. 11. El comercio que se hace por el Orinoco desde el puerto de Ciudad Bolívar hácia arriba con las provincias del interior de Venezuela no está sujeto á las reglas establecidas en esta ley, como lo está el que se hace desde el mismo puerto, rio abajo hasta las costas del mar.

Art. 12. Los buques nacionales que en



tten del extranjero al Orinoco en lastre, podrán despues que hayan sido visitados por los jefes de la primera administracion de aduana ó apostadero que haya ea el tránsito, recibir cargamento de producciones del pais con las formalidades prescriptas en el artículo 4º y tambien pasajeros para conducirlos á otro puerto habilitado en las márgenes de dicho rio hasta Ciudad Bolívar inclusive.

Art. 13. Los buques nacionales que salgan de Ciudad Bolívar para el exterior podrán admitir pasajeros para conducirlos á cualquier punto de los de las costas del rio.

Art. 14. Las aduanas formarán en cada semestre un estado del movimiento de buques y valores del comercio de cabotaje ó costanero con arreglo á los modelos que circule la secretaría de hacienda, remitiéndolo á dicho Despacho.

Art. 15. Se deroga la ley de 11 de Mayo de 1840.

Dada en Carácas á 29 de Marzo de 1849, 20º y 39º—El P. del S. *José María Barroeta*.—El P. de la Cª de R. *José Ramon Agüero*.—El sº suplente del S. *Jesus María Blanco*.—El sº de la Cª de R. *J. Padilla*.

Carácas Ab. 3 de 1849, 20º y 39º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas*.—Por S. E. —El sº de Eº en el Dº de Hª *Diego Antonio Caballero*.

699.

*Ley de 7 de Abril de 1849 disponiendo que los empleados infieles que tomen parte en cualquiera faccion ó abandonen sus destinos los pierdan por ello.*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando.

Que la fidelidad de los miembros de la administracion pública es la base del orden de las sociedades, decretan.

Art. 1º Todos los empleados públicos, sea cual fuere su naturaleza, deben permanecer afectos al sistema de gobierno republicano que ha proclamado Venezuela, y acreditar con su fidelidad su constante adhesion al Gobierno.

Art. 2º Los empleados en el orden legislativo, ejecutivo y municipal que tomen parte, ó que de cualquier modo se compliquen en una faccion interior ó invasion exterior, ademas de quedar sujetos á juicio conforme á las leyes, pierden por aquel hecho sus destinos.

Art. 3º Los mismos empleados que sin ser perseguidos por los enemigos de Venezuela ó de su Gobierno, abandonasen sus

destinos yéndose ó no para pais extranjero, en momentos de peligro para la patria, pierden igualmente sus empleos.

Art. 4º Respecto de los empleados en el órden judicial que incurran en los casos expresados en los artículos anteriores, precederá su encausamiento á la suspension y no serán destituidos de sus destinos sino por sentencia que los declare culpables ó porque se hayan acogido á algun indulto ó ausentádose de la República sin el permiso competente. En el caso de amnistía está á la voluntad de los referidos empleados someterse á ella ó pedir un juicio para los efectos del empleo, y en el primer caso se entenderá que lo han renunciado.

Art. 5º La destitucion de los senadores, representantes y diputados provinciales, solo podrá ser acordada por el Congreso ó por la diputacion provincial respectiva en cuanto á los últimos. En las causas que se sigan por los tribunales á estos funcionarios por estar incursos en las disposiciones de esta ley, se observarán precisamente los artículos 83 y 165 de la Constitucion.

Dada en Carácas á 31 de Marzo de 1849, 20º y 39º—El P. del S. *José María Barroeta*.—El P. de la Cª de R. *José Ramon Agüero*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *J. Padilla*.

Carácas Ab. 7 de 1849, 20º y 39º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas*.—Por S. E. el P. de la Rª —El sº de Eº en los DD. del L, Jª y R. E. *José Rafael Revenga*.

700.

*Ley de 9 de Abril de 1849 sobre juicios de espera que reforma el Nº 440, que es la 7ª del título 2º del código de procedimien-to judicial.*

(Reformada por el Nº 761.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que es evidente la postracion en que se encuentran las industrias por consecuencia de acontecimientos desgraciados é inevitables: 2º Que en tal estado se clama generalmente por un remedio, y no es posible que la Representacion nacional desatienda los clamores públicos ni resista á sus propias convicciones: 3º Y en fin que la medida de esperar que el que ha caido en atraso sin su culpa se reponga de sus quebrantos para que pueda cumplir sus compromisos, es no solo de conveniencia sino de justicia social, decretan.

Art. 1º La espera es un beneficio legal.